de la entrada durante ellos, y Ygar y hiera de los forasteros, no
Obstante dexo de Cumplirlos atendiendo alo Propuesto por el dho
Juan Domingues Vecino que era de Puntas, y han expresado diferen-
tes Caualleros, les pareciendo hacer dela Yerua Dnos, para el
Consumo del Comun, y que si ay algunos, es en muy cortas Can-
tidades Guardadas por los Cosecheros del Ver pañas, sacando lisen-
do de Comercio, porque en las Tabernas en la Posada Abundancia
para el Consumo del Publico y ello, fuera de esta Ciudad que
dando y alia y lebantada la dha Prohibicion para q puedan
entrar Cnesta Ciudad y Ygar y hiera los dhos Dnos, forasteros, y han
de ser Dispuestos en la Carnicería y Abrio en el dho Cabildo de
Veinte y Quatro de hoy dho con Poderio Cosecher Cnesta ni en los dela
Cosecha de esta dha y q que resultaran los Cauallos Jueces
para su Observancia, y dixeron Reconocer para q no Vendan
los que fueren de Mala Calidad Jemiendo especial Cuidado de
que los Dnos, y Vecinos sean Puestos de Venta no los Compren Mas
de la Persona para distribuirlos, o Revenderlos, y en Manos q
que hagan Plaza y el dho Alguacil para q esto se cumplan los Bes
dos de Posadas, y lo Resuelto en Observancia de la Prohibicion
dada y el dho Corregidor Ygara q no embaracen los q fueren de las Pue
das la dha entrada de Dnos forasteros, y les haga saber como al
admor de Rentas, en Recaudo =

Pedro Joxxes

Pasqual Cadrio Estevan

Rodrigo de Guzman